

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2009-00237-21.

Estando el presente proceso al despacho, se debe precisar quienes son los demandantes y los demandados, y en qué condiciones comparecen:

1.- La demanda fue iniciada por el señor BLAS VICENTE ORTIZ, quien falleció, en consecuencia, los sucesores procesales del mismo, son CARLOS ANDRÉS ORTIZ ARIZA; ZAIRA BIBIANA ORTIZ ARIZA; FANNY ORTIZ RUIZ, LEONOR ORTIZ RUIZ, RAÚL VICENTE ORTIZ RUIZ, NOHORA ORTIZ RUIZ y NANCY ORTIZ RUIZ, **como consecuencia, ellos ostentan la calidad de demandantes.**

Se aclara que la cónyuge sobreviviente, no es sucesora procesal de su esposo.

2.- Los demandados, en su orden son:

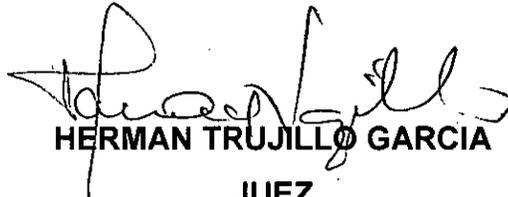
- A) ROSA IRENE RUIZ BENAVIDES DE ORTIZ
- B) LIGIA RUIZ BENAVIDES DE FARFÁN
- C) CARLOS ARTURO RUIZ BENAVIDES
- D) JUAN ANDRÉS CASTELLANOS
- E) HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÁLVARO JESÚS BECERRA ROBAYO (Q.E.P.D.),
- F) HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ALICIA BENAVIDES VIUDA DE RUIZ (Q.E.P.D.) y
- G) DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

3.- Ahora bien, se le pone de presente a la Doctora LUDIVIA ISAZA RAMÍREZ, que aquí se está tramitando un proceso de pertenencia y no de sucesión, por lo que no son de recibo las peticiones elevadas en el memorial que antecede.

Igualmente, se le itera que no puede actuar en este proceso, en calidad de apoderada de alguno de los demandantes y de la demandada ROSA IRENE RUIZ DE ORTIZ, por lo que debe ajustar su proceder, en tal sentido. Aclarado

lo anterior, en firme este proveído, ingrese el proceso al despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>018</u> , fijado
Hoy <u>28 JUL. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2012-0017-21

En virtud que la **transacción** celebrada entre las partes, reúne los requisitos legales, se **DISPONE**:

1. **DECRETAR LA TERMINACION del proceso, por transacción.**
2. Ordenase la cancelación de las medidas cautelares; en el evento de estar embargados los remanentes, los bienes aquí desembargados pónganse a disposición del despacho pertinente.
3. Sin costas.

En firme este auto, archívese el proceso de manera definitiva.

Agréguese a los autos el despacho comisorio, debidamente diligenciado, en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>098</u> , fijado
Hoy <u>28 JUL. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-023-2002-01140-00

Como quiera que las diligencias se encuentran terminadas por desistimiento tácito decretado en providencia del 26 de febrero de 2014 (fl. 192), aunado a que la cesión del crédito efectuada por LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN en favor de INVERLOP EXPRESS S.A. representada legalmente por VÍCTOR MANUEL LÓPEZ PARAMO y obrante a folios 194 al 235, no fue tenida en cuenta por la misma circunstancia (fl. 243), se **DISPONE**:

Por Secretaría, y a costa del cesionario, practíquese el desglose de los documentos presentados por la sociedad, con la constancia a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>098</u> , fijado
Hoy <u>28 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría
Ab

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2014-0010-23

Visto el informe secretarial que precede, y en virtud que no se cancelaron las expensas pertinentes para la reproducción de las copias ordenadas, **se declara DESIERTO el recurso** impetrado en contra del auto de 5 de octubre de 2021.

Secretaria contabilice el término concedido en el auto, arriba mencionado.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u> , fijado
Hoy 28 JUL. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 1100131030342008-0062300

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la actuación, al evidenciar irregularidades que afectan el debido proceso.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto calendado 23 de noviembre de 2009 (folio 173), se admitió la demanda ordinaria de mayor cuantía de **Luis Mario Sierra Nieto** contra **Colconstruc Ltda., Corporación para la Vivienda Fénix y Fiduciaria Cáceres y Ferro S.A. en Liquidación.**

En este punto, es preciso memorar, que la acción no fue entablada contra el Fideicomiso Fénix, al parecer, "Corporación para Vivienda Fénix", que mencionó en el hecho 5º de su demanda el actor. Sin embargo, el mismo, mediante memorial obrante a folio 274, informó de trámite en virtud del que la entidad Fiduciaria Cáceres y Ferro, había sido liquidada y que dicha empresa era vocera del patrimonio mencionado y por ello, al liquidarse, ***"pasa el Fideicomiso Fénix a la Fiduciaria del Estado...Mediante Resolución 00203 del 28 de Octubre (sic) de 2010, la Fiduciaria del Estado, entrega al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN, el Fideicomiso Fénix..."***. Tal información generó que, el Despacho que conocía, en forma errada ordenara en providencia del 15 de abril de 2011, notificar a la entidad últimamente memorada, pues el patrimonio referido no hacía parte de la litis, dado que ni en el poder ni en la demanda, se dirigió la acción en contra del mismo.

En otras palabras, pese a la mención que hace la demandante en su demanda del patrimonio, lo cierto es que, la acción, en principio, no fue dirigida contra el mismo, luego aquella decisión, de vinculación de FOGAFIN no resulta coherente con la acción presentada, no solo por lo dicho sino porque ante la desaparición del sujeto procesal, lo pertinente era determinar primigeniamente quien o quienes debían suceder a la extinta sociedad.

En todo caso, la parte demandante procedió a continuación a verificar el cumplimiento del noticiamiento a la pasiva designada, así:

- El 25 de febrero de 2010, a folio 187 se notificó personalmente, mediante apoderado, la sociedad demandada **Colconstruc Ltda.**

- El 26 de julio de 2011, concurre el **Fondo de Instituciones Financieras**, entre otras cosas, alegando su falta de legitimación por pasiva y la ausencia de incorporación por parte de Fiduciaria Cáceres y Ferro S.A. en liquidación forzosa administrativa, de las reclamaciones presentadas respecto de la sociedad como de los patrimonios respecto de los que la misma era vocera.

A esa altura, tampoco aparece evidencia concreta sobre el destino de la empresa inmobiliaria, sobre su liquidación final, a efectos de proceder con el trámite de interrupción o sucesión procesal respectiva, porque si bien se trajeron documentos sobre resoluciones alusivas al Patrimonio Autónomo, éste no era demandado, lo cierto es que sobre la denominada "acta final" o resolución liquidatoria, producto de dicho procedimiento forzoso, ninguna probanza se presentó.

Más aún, ni siquiera se intentó notificar a la sociedad Cáceres y Ferro, en liquidación en la dirección que aportó y no obstante ello, en escrito del 16 de abril de 2013, deprecó el emplazamiento de la misma junto con la demandada Corpofénix, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 318 de la obra procesal civil, sin que hubiera intentado la notificación en la dirección que había señalado en la demanda, tan solo la citación y luego en dirección totalmente ajena, petición la que fue aceptada y con posterioridad la interesada realizó publicación obrante a folio 327, que, **en forma errada procura**

notificar la providencia admisorio, respecto del demandado **Corporación para la Vivienda Fénix**, pues dicha publicación corresponde al auto de fecha 3 de noviembre de 2009, siendo el correcto 23 de noviembre del mismo año.

- Tales irregularidades vician el proceso, a partir inclusive de la providencia calendada 12 de junio de 2013 de acuerdo a lo prescrito en el artículo 140 numerales 8° y 9° del C. de P.C., lo que hace inane la actuación que en lo sucesivo aconteció, por dos razones fundamentales, a saber: **(i)** como se dijo, el actor intenta la notificación de la **Corporación para la Vivienda Fénix** en dirección distinta de la que había señalado en la demanda, tan solo la citación, petición la que fue aceptada y con posterioridad la interesada realizó publicación obrante a folio 327 la publicación en relación con la demandada **Corporación para la Vivienda Fénix**, no cumple con las exigencias legales, y, **(ii)** ni el trámite notificadorio a la demandada Fiduciaria Cáceres y Ferro S.A. en Liquidación se acreditó como tampoco se demostró que quien la representaría en adelante, debiera ser Fogafín y, **(iii)** la reforma de la demanda que con posterioridad se presentó, al haberse notificado indebidamente, cuando menos, a uno de los sujetos procesales, resultaba improcedente, pues según el artículo 89 del C. de P.C., sólo ***“Después de notificado a todos los demandados el auto admisorio de la demanda, ésta podrá reformarse ...”***, ***situaciones las anteriores, por las que además, se impone que el Despacho se aparte*** igualmente de lo dispuesto en providencia del 15 de abril de 2011 y de la actuación que dependa de tal decisión, como en efecto se hará.

Es sabido que el debido enteramiento del auto de apremio a la parte demandada determina su adecuada vinculación y como consecuencia la efectividad del derecho de defensa y contradicción. Frente al punto importa referir lo expuesto por el profesor Emilio Pascansky quien afirma: ***“...una providencia o resolución judicial o administrativa es procesalmente inexistente mientras no se la ponga en conocimiento de las partes interesadas. Cuando se produce esa notificación legal comienzan a correr los términos para deducir contra la resolución que le dio nacimiento, todas las defensas, contestaciones, excepciones o recursos legales a fin de que se la modifique o se la deje sin efecto si la parte contraria así lo estimase”***.

En los mismos términos, la Corte Constitucional, ha definido la notificación como el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o decisiones proferidas por la autoridad pública.

Luego entonces, si dentro de la actuación se evidencia la falta o indebida notificación del auto admisorio al demandado o a quien debía ser demandado, se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 140 *ibidem*, pues no es viable proferir fallo sin la debida integración del contradictorio, ello conllevaría a la vulneración de derechos de orden constitucional.

En el caso ***sub judice***, verificada la actuación, se advierte la prosperidad de los enunciados propuestos, por cuanto, en efecto, en el libelo demandatario, se señaló como demandados a **Colconstruc Ltda., Corporación para la Vivienda Fénix y Fiduciaria Cáceres y Ferro S.A. en Liquidación.**, sin que se evidencie la notificación a las dos últimas enunciadas.

Adicionalmente, el emplazamiento dispuesto no contempló el auto admisorio de la acción y no se agotó en debida forma el trámite notificadorio respectivo.

Reflexiones anteriores se consideran suficientes para declarar la nulidad de todo lo actuado, en la forma atrás señalada, disponiendo lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive de la providencia calendada 12 de junio de 2013, por haberse incurrido en la causal establecida en el numeral 8° y 9° del 140 del C. de P. C., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, apartándose igualmente

de lo dispuesto en providencia del 15 de abril de 2011 y de la actuación que dependa de tal decisión, conforme a lo reseñado.

SEGUNDO.- Ordenar a la parte demandante, que **(i)** proceda a acreditar en lo pertinente el sucesor procesal de la demandada Fiduciaria Cáceres y Ferro S.A. en Liquidación, allegando las pruebas del caso, a efectos de su respectiva notificación y **(ii)** notifique en debida forma a la demandada Corporación Fénix Corpofénix, última carga, que deberá ejecutar bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P., so pena de decretar el desistimiento tácito.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	098
28 JUL 2022	
El Secretario	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exp. 2013-0005-38

SE AVOCA el conocimiento del presente asunto.

Se releva al curador designado y en su reemplazo se nombra a Efraín Thono Fredy Rodríguez Parzía abogado que habitualmente ejerce la profesión.

Los gastos son los señalados en el auto de 29 de marzo del año en curso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>098</u> , fijado
Hoy <u>28 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00225 00.

Incorpórese en autos la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante de folios (9 a 14) del presente cuaderno.

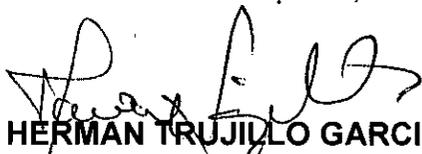
Debidamente registrado el embargo cuota parte sobre el bien inmueble llamado Finca las 5 EMES a nombre de COMPAÑÍA DE FINANZAS S.A.S (fls.9 a 14):

Se ORDENA su secuestro para la cual se comisiona al Juzgado Promiscuo de la Vega (Cundinamarca), para que se practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

SECRETARIA, Líbrese Despacho Comisorio Correspondiente.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>098</u> , fijado
Hoy <u>28 JUL. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00363 00.

En observancia de lo acaecido al interior del expediente, se evidencia que en auto de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022), se decretó la terminación por desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, razón por la cual no es posible tener en cuenta la solicitud de cesión arrimada por Banco Credifinanciero S.A. en favor de Consultores Asociados Asoconsult S.A.S (fls. 48 y 49).

Secretaria dese cumplimiento del auto en mención.

El Juez,

Notifíquese,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u> , fijado
Hoy <u>28 JUL. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00060-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, Magistrado. Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS en providencia del 17 de mayo de 2022.

No existiendo actuación por adelantar, proceda secretaría con el archivo de las diligencias previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>098</u> , fijado
Hoy <u>28 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



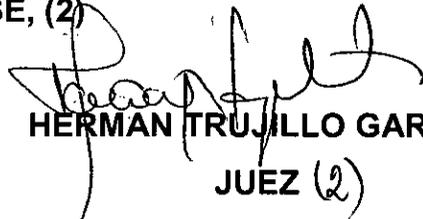
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00230-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL, Magistrada Ponente, Dra. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA en providencia del 5 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>098</u> , fijado
Hoy <u>28 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00230-00

ADMITASE la demanda VERBAL de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MAYOR CUANTÍA formulada por **MIREYA PALENCIA PERDOMO** en contra de **EDGAR ÁVILA PLAZAS** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejúsdem*.

De la demanda y sus anexos **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Emplácese a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer, para el efecto Efectúese el emplazamiento en los términos del Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia en lo pertinente con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 e instálese la valla con su respectiva acreditación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 375 *ibídem*.

Para efecto materializar la anterior orden, en virtud de lo dispuesto tanto en el artículo 108 del C.G.P., como en Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, se procederá a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Efectuado lo anterior y vencido el término legal, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de la Litis. (50C-240183) .

De igual manera OFÍCIESE informando sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

Como quiera que del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión, figura como acreedor hipotecario la CORPORACIÓN DE AHORRO GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR y/o quien haga sus veces, el despacho dispone CITARLO en tal calidad, para que haga valer sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Para el efecto se requiere a la parte ejecutante para que de manera INMEDIATA proceda a aportar el lugar de notificación del citado y surtir los trámites de su notificación.

Hasta tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada, no se hace posible tenerla como lugar válido de notificación.

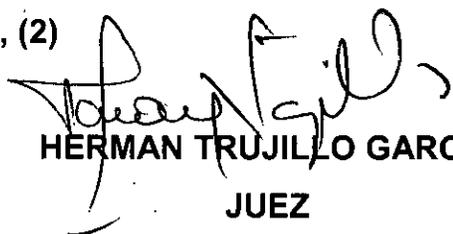
Se le ordena a la parte demandante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, proceda a llegar los documentos originales anunciados en la acción declarativa.

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Se reconoce a WILMAR OMAR VELÁSQUEZ GÓMEZ como apoderado especial de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en el presente asunto.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que se presenten. Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>098</u> , fijado	
Hoy <u>28 JUL. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría	
Ab	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00254-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN, Magistrado. Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA en providencia del 11 de mayo de 2022.

No existiendo actuación por adelantar, proceda secretaría con el archivo de las diligencias previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°	048 fijado
28 JUL. 2022	
Hoy	a la hora de
las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00469-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 26 de agosto de 2021 y notificado por estado el día siguiente.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>098</u> , fijado	
Hoy <u>28 JUL. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00135-00

Las direcciones electrónicas informadas por la interesada a folio 27, se tienen en cuenta para los fines pertinentes.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el traslado corrido al Ministerio Público se encuentra vencido en silencio.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 609 del Código General del Proceso, **por secretaría**, proceda con el inicio de las diligencias de notificación de las personas citadas en auto del 20 de abril de 2022 (fl. 21) tanto en los lugares físicos allí indicados, como en los dominios electrónicos informados por la abogada interesada.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>098</u> , fijado
Hoy 28 JUL. 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00269-00

Con base en la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a corregir el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió al momento de proferir la providencia fechada 21 de junio de 2022, por lo que se Dispone:

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que valor en UVR relacionado en el numeral 1 y correspondiente al **capital acelerado** asciende a **522335,8339** y no como allí se indicó. Notifíquese el presente proveído tal como lo prevé la disposición en cita, el cual hace parte integral del que se corrige.

Atendiendo a que el sólo retiro de la demanda no requiere de auto que así lo ordene de acuerdo con lo estipulado por el artículo 92 del Código General del Proceso, imponiendo como requisito que no existan medidas cautelares practicadas y no se haya notificado al demandado-ejecutado; ambos casos que se constatan dentro del proceso de la referencia, previas las constancias de rigor y el pago de las expensas necesarias, por **Secretaría** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u> , fijado
Hoy <u>28 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría
Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00301-00

Subsanada oportunamente y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA **SINGULAR**¹ DE MAYOR CUANTÍA a favor de YEZITD CORNEJO OCHOA contra el señor JUAN LORENZO DUARTE, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio No. LC-2119061151:

1. \$ 293'000.000,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 3 de febrero de 2020 y hasta cuando se efectuó su pago.

2. Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo contenidos en la letra base de la ejecución, liquidados a la tasa del 1.5%, sin que en ningún caso exceda la máxima legal.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Se le ordena a la parte ejecutante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, allegar los documentos originales base del recaudo ejecutivo; así mismo que acate la orden de acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la URNA.

Hasta tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada, no se hace posible tenerla como lugar válido de notificación.

¹ En uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 del Código General del Proceso. Ante la inexistencia del ejecutivo mixto con la entrada en vigencia del precitado entramado normativo y no darse en el presente asunto la ejecución de garantía real.

² El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Se reconoce a VÍCTOR JOSÉ BRITO BALLESTEROS como apoderado especial de la parte ejecutante, a quien se le reconoce personería en el presente asunto.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que se presenten. Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>098</u> , fijado
Hoy <u>28 JUL. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00301-00

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso,

Resuelve:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del acá ejecutado JUAN LORENZO DUARTE en las instituciones bancarias a que se hace alusión el escrito de medidas cautelares. Oficiese.

Se limita la anterior medida a la suma de \$ 439'500.000,00 M/cte.

2. Decretar el embargo del bien inmueble de propiedad de la parte ejecutada JUAN LORENZO DUARTE, y relacionado en el escrito de medidas cautelares (210-29169), para lo cual se libraré comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez materializada la anterior medida cautelar y obrando en el plenario certificado de libertad y tradición del bien inmueble con la respectiva anotación, se estudiara la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

NOTIFÍQUESE, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>018</u> , fijado	
Hoy <u>28 JUL 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00303-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 22 de junio de 2022 y notificado por estado el día 23 siguiente.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
—
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>098</u> , fijado	
Hoy <u>28 JUL. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00305-00

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia adiada 22 de junio de 2022 y notificado por estado el 23 de junio siguiente.

Entonces, el hecho que el demandante no se haya pronunciado en oportunidad sobre las falencias señaladas en el auto inadmisorio, decanta en la imposibilidad de realizar el debido estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la Jurisdicción Civil, por tratarse de una justicia rogada, el Juez no puede entrar oficiosamente a suplir las deficiencias del libelo demandatorio, pues estaría sustituyendo a la parte demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la Ley, toda vez que es un deber legal que la normatividad exige a las partes para que el operador de la justicia pueda obrar.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría realícese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>048</u> , fijado	
Hoy <u>28 JUL. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	Ab

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00325 00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 18 de Julio de 2022 mediante el cual se negó la orden de apremio.

La sociedad INVERSIONES A PINZON MARTINEZ S.A.S demandante, incoó demanda bajo los parámetros del ejecutivo, razón por la cual inicia los trámites como lo dispone el 422 y 430 del Código General del Proceso.

Mediane auto de fecha 18 de Julio de 2022 se negó la orden de apremio por considerarse que aun cuando se estaba cobrando la cláusula penal, era necesario establecer el incumplimiento del convocado a juicio para perseguirlo ejecutivamente.

Contra esa determinación se interpuso sendos recursos de reposición y en subsidio apelación, bajo el argumento de que contrato arrimado cumple con la condición de ser clara expresa y exigible contemplados del canon 422 del CGP, que además la sociedad demandante cumplió lo pactado perfeccionándose el requisito del artículo 1609 del Código Civil y que bastaba el incumplimiento del demandado para proceder al cobro ejecutivo.

De cara a lo expuesto, existe una situación por la cual se mantendrá la decisión emitida por este Despacho.

Hay que manifestar, que según lo dispuesto en canon 422 y 430 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Dado a lo anterior el requisito condicionante del título ejecutivo es la exigibilidad y no la mora, tal como lo expuso el tratadista Hernan Fabio López Blancoal precisar que "aunque la regla general es que la obligación no puede cobrarse mientras el deudor no este en mora. Tal sucede con las obligaciones de hacer, según el artículo 1610 del C.C y con la contenida en la clausula penal, conforme al canon 1594 de la misma obra, lo cual se explica por tratarse de

perjuicios convenidos por los incumplimientos o la demora, los que requieren la constitución en mora del deudor, conforme al artículo 1615, ibidem".¹

Ahora bien el Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Bucaramanga Sala Civil- Familia en sentencia del 11 de julio de 1994 frente a este mismo asunto declaró: " el proceso ejecutivo no es un proceso declarativo en el cual el juez pueda, luego de valor determinadas probanzas, determinar el derecho que el demandante tiene de cobrar determinada prestación. Para ese efecto ha sido creado el proceso declarativo, bien se trate de un ordinario, o de cualquier otro de los de esta especie, Allí sí. Luego del correspondiente dialogo probatorio, el funcionario puede valorar las evidencias y llegar a declarar que determinada persona tiene el derecho que reclama frente al enjuiciado".

Así las cosas, se tiene que no a través del proceso ejecutivo que pueda hacerse efectiva la cláusula penal por incumplimiento conforme se dijo en apartes anteriores, ni proceder a iniciar un proceso de naturaleza ejecutiva, sin antes hubiera pronunciamiento sobre el incumplimiento o no de las obligaciones del contrato.

Ahora, si bien para la constitución en mora el precepto 94 de la codificación procesal vigente estableció que con la notificación del mandamiento de pago se materializaba ese actuar, lo cierto es que resulta necesario para tal fin indicarlo dentro de la demanda y perseguir la finalidad, sin que a la constitución en mora se haya renunciado dentro del contrato anticipado de arrendamiento.

Por lo brevemente expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adiada 18 de julio de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto de manera subsidiaria. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para que se surta la alzada.

El Juez,

Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>098</u> , fijado
Hoy <u>28 JUL. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

¹ Derecho Procesal Civil Colombiano